

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4661.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 2900.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Madrid 18 de setiembre 1862.

El ministro de la Gobernacion á los señores Gobernadores de las provincias. SS. MM. y AA. han llegado hoy á Sevilla y continúan sin novedad en su importante salud.

Madrid 19 de setiembre 1862.

El ministro de la Gobernacion á los Gobernadores.

SS. MM. y AA. continúan en Sevilla sin novedad en su importante salud.

Núm. 2901.

Quintas.—En la *Gaceta* de Madrid número 260 correspondiente al día 17 del actual, se halla inserta la Real orden siguiente:

Subsecretaría.—Seccion de órden público. Negociado 4.º—Milicias provinciales.

«Con esta fecha digo al Gobernador de la provincia de Almería lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Francisco García Valero, quinto por el cupo de Cuevas de Vera en el reemplazo de 1856 para la organizacion de la reserva, reclamando contra el acuerdo por el que la Diputacion de esa provincia le declaró soldado:

«Vistos los artículos 81 y 94 de la ley vigente de reemplazos y el 88 de la orgánica de Milicias provinciales:

«Considerando que el espresado mozo nada alegó ante el Ayuntamiento en el acto de la declaracion de soldados, y que ante la Diputacion provincial espuso haber sido sentenciado en 1852 por cierta causa cri-

minal de muerte á siete años de presidio; y que habiendo obtenido indulto de cuatro de ellos por servicios especiales prestados durante la invasion del cólera en Granada, debia considerarse que estaba sufriendo dicha condena, como lo estaria si no hubiese conseguido la espresada gracia:

«Considerando que, segun el citado artículo 81 de la ley de reemplazos, el reclamante debió esponer en el acto del llamamiento y declaracion de soldados los motivos que tuviese para ser escludido del servicio; y que no habiéndolo verificado, no debió admitirse su reclamacion con arreglo al art. 134 de la misma ley:

«Considerando que el indulto obtenido por Francisco García Valero le colocó en el caso de que se tenga por sufrida su condena y estinguida para todos sus efectos, del mismo modo que si la hubiese cumplido por todo el tiempo que se dispuso en la sentencia:

«Considerando que la mencionada ley de reemplazos no escluye del servicio de las armas á los mozos que al hacerse la declaracion de soldados hayan estinguido una condena, sea de la clase que fuere, sino que se limita á disponer á qué cuerpos del ejército han de ser destinados, segun las penas que hubieren sufrido:

«Considerando que si bien el artículo 94 citado no espresa el destino de los mozos que al hacerse la declaracion de soldados hayan cumplido las condenas de cadena, reclusion, estrañamiento ó presidio mayor las cuales por su larga duracion no suelen estinguirse antes de la edad de 25 ó 26 años hasta que se estiende el llamamiento al servicio de las armas, es incuestionable que, no gozando dichos mozos de ninguna escepcion legal, deben ir á los cuerpos de guarnicion fija de las posesiones de Africa, con mayor motivo que los que hubieren sufrido las penas menores espresadas en el párrafo primero del mismo artículo:

«Considerando que en este sentido se dictó la Real orden circular de 6 de Junio de 1846, cuyas prescripciones se tuvieron presentes y sirvieron de base para la redaccion de los artículos 86 y 87 de la ley

de 18 de junio de 1851, que son los 94 y 95 de la vigente de reemplazos:

«Considerando que el quinto Francisco García Valero se encuentra en circunstancias muy especiales, toda vez que no cumplió su condena por los trámites ordinarios, ni fué indultado por pura gracia ó con ocasion de algun acontecimiento plausible, sino por los importantes servicios, que hallándose en el presidio de Granada, prestó durante la invasion del cólera en aquella ciudad, y que le hacen acreedor á no ser confundido con la generalidad de los mozos comprendidos en el mencionado art. 94;

S. M., de conformidad con lo propuesto por las Secciones de Guerra y Gobernacion del suprimido Consejo Real y por el Ministerio de la Guerra en Real orden de 5 de setiembre de 1857, se ha servido aprobar el citado acuerdo por el que la Diputacion de esa provincia declaró soldado al referido Francisco García Valero; desestimar en su consecuencia la reclamacion que contra dicho acuerdo ha producido el mismo interesado, y resolver que por gracia especial sea éste destinado á cualquier cuerpo del ejército de la Peninsula, aunque segun las indicadas disposiciones debiera ingresar en alguno de los de guarnicion fija de las posesiones de Africa. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que esta resolucion se publique para que sirva de regla general en casos análogos.»

De Real orden lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de setiembre de 1862.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de....»

Y he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* para su publicidad y efectos que en la misma se espresan. Palma 20 de setiembre de 1862.—El marques de Ulagares.

Núm. 2902.

CAPITANIA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M.—Seccion 1.ª—Número 31.

Orden general del 20 de setiembre de 1862 en Palma de Mallorca.

Habiendo regresado á esta plaza el Excelentísimo Sr. Mariscal de Campo D. Victorino Hédiger y Olivar, segundo cabo de este Distrito y Gobernador militar de esta plaza y provincia de Mallorca, se ha vuelto á encargar en el día de hoy de los espresados destinos, cesando en su desempeño el señor coronel D. Juan de Dios Sevilla gefe de Estado Mayor de este distrito.

Lo que de órden de S. E. se hace saber en la general de este dia para los efectos correspondientes.—El coronel gefe de E. M.—Juan de Dios Sevilla.

Núm. 2903.

UNIVERSIDAD LITERARIA de Barcelona.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado 1.º—Anuncio.—Se halla vacante en la Universidad de Santiago la cátedra de Materia farmacéutica correspondiente á los reinos animal y mineral correspondiente á la facultad de farmacia la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el tit. 2.º, seccion 5.ª del reglamento de 10 de setiembre de 1852. Para ser admitido á la oposicion se necesita:—1.º Ser español.—2.º Tener 25 años de edad.—3.º—Haber observado una conducta moral irreprochable.—4.º Ser doctor en la facultad de farmacia.—Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*. Madrid 25 de agosto de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.—Es copia.—El Rector, Victor Arnau.

PUERBOS	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.										REDUCCION AL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.										
	CABEZA DE PARTIDO.		Granos.		Caldos.		Carnes.		Paja.		Granos.		Caldos.		Carnes.		Paja.				
Palma.....	6225	2350	2750	2525	7125	1950	264	301	200	225	11175	4234	238	219	566	120	300	572	654	17	18
Inca.....	5381	2690	1329	2690	6278	1362	204	204	144	10200	4600	123	249	544	62	204	431	490	654	12	07
Manacor.....	5500	2691	1475	2214	6577	531	214	207	99	9829	4848	124	192	517	32	161	520	587	673	09	34
Mahon.....	6487	2625	1635	2399	6900	2237	183	310	514	400	11689	4729	141	209	544	135	146	398	652	45	34
Ibiza.....	5400	2250	2400	2400	7200	2370	200	300	200	9818	4091	218	218	450	148	415	435	587	652	19	16
SUMA EN JUNTO.	28993	12606	7189	12228	34080	8450	1065	911	1157	883	52711	22502	626	1087	2621	497	1226	2356	1979	102	75
PRECIO MEDIO...	5798	2521	1797	2446	6816	1690	213	304	231	221	1542	4500	156	517	524	099	245	471	659	20	19

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan en la segunda quincena del mes de agosto.

Palma 16 de setiembre de 1862.—El marques de los Ulagares.

SUBDELEGACION CASTRENSE del Obispado de Mallorca.

El Escmo. Sr. Patriarca de las Indias Vicario general castrense me comunica con fecha 2 de julio último la Real orden siguiente.—El Escmo. Sr. ministro de la Guerra me dice con fecha 29 de mayo último, de Real orden lo que sigue.—Escentísimo señor.—La Reina Nuestra señora (q. D. g.) en vista de las continuas competencias que se entablan entre las Subdelegaciones castrenses y los diocesanos al instruirse los expedientes matrimoniales de los individuos de los batallones Provinciales, usando de las facultades que le conceden los Breves pontificios, ha tenido á bien resolver, de conformidad con el parecer emitido por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 13 del corriente, que para cortar de una vez las arbitrarias interpretaciones que se hacen por la jurisdiccion eclesiástica ordinaria, y evitar que se repitan casos escandalosos, los batallones Provinciales, se consideran feligreses de los Curas castrenses de los puntos donde residen, no debiendo considerarse á dichos batallones cual las antiguas Milicias Provinciales, por ser diversa su índole y organizacion.

Y para que llegue á noticia de las personas á quienes incumbe su cumplimiento he dispuesto su publicacion en el *Boletin oficial* de esta provincia. Palma 17 de setiembre de 1862.—Vicente Terrasa y Rebasá, Pro.

Núm. 2906.

Don Francisco de Madrid Dávila juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Por el presente segundo pregon y edicto se cita, llama y emplaza á Guillermo Rosselló vecino de esta ciudad para que dentro de diez dias se presente en este Juzgado á fin de recibir cierta notificacion que se le ha mandado hacer en los autos sigue Pedro Juan Flexas contra dicho Guillermo Rosselló y sus hermanas Magdalena y Francisca Ana Rosselló. Dado en Palma á diez y seis de setiembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Francisco de Madrid Dávila.—P. S. M.—Francisco Ignacio Sastre.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

El General Lemery participa con fecha 7 de julio haber entregado el mando al segundo Cabo.

El General Echagüe da cuenta de haber tomado posesion del mando el dia 9 del mismo mes.

El Gobernador Capitan General de Filipinas participa con fecha 21 de julio último que no ocurre novedad en el territorio de su mando, y que su estado sanitario continúa siendo satisfactorio.

CONSEJO DE ESTADO.

CÉDULA.

En el dia 7 de febrero de 1862, dada cuenta á la Seccion de lo Contencioso del

Consejo de Estado de un escrito presentado por el Licenciado D. Gregorio Diaz Ufano, con domicilio en la calle de la Victoria, núm. 3, en que como representante de la Sociedad minera *La Alianza* en el pleito que esta sigue contra la Administracion general del Estado, representada por el Fiscal de S. M., que vive en la subida de los Angeles, núm. 14, cuarto tercero, sobre revocacion de la Real orden de 30 de abril de 1858, por la que se aprobó el espediente de la mina *India*, sita en el término municipal de Guardo, provincia de Palencia, renuncia el poder que en 23 de agosto de 1858 otorgó á su favor D. Baldomero Sarmiento y Cortés, en concepto de Presidente de la espresada Sociedad, para que le representase en el pleito de que se ha hecho referencia, la Seccion acordó el siguiente auto:

Sres. Presidente.—Casaus.—Escudero.—Gerona.—Se há por terminada la representacion del Licenciado D. Gregorio Diaz Ufano; y hágase saber por medio del Gobernador de la provincia al Presidente de la Sociedad minera *La Alianza* para que en el término de un mes comparezca en forma ante el Consejo; bajo apercibimiento de lo que corresponda. E ignorándose el domicilio del Presidente de la Sociedad minera *La Alianza*, y en cumplimiento de lo mandado por la Seccion, en auto del dia 5 del actual, se inserta en la *Gaceta de Madrid*, y en los *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Palencia, con arreglo á lo dispuesto en el art. 70 del reglamento de 30 de diciembre de 1846, para conocimiento de la Sociedad; bajo apercibimiento de lo que corresponda.

Madrid 10 de setiembre de 1862.—Juan Sunyé.

SUPREMO

tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de setiembre de 1862, en los autos pendientes ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por D. Antonio Casajuana y Doña María Torradabella del auto dictado por la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona, que le negó la admission del recurso de casacion:

Resultando que en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pedro de aquella ciudad solicitaron dichos consortes Casajuana y Torradabella que se elevase á testamento sacramental la última disposicion de D. José Batlló y Carrera; y que habiéndose opuesto á ello Doña Catalina Barrera y su marido D. Pedro Plá, este, como padre y administrador respectivamente de las personas y bienes de Doña Emilia y Doña Margarita, y el curador *ad litem* de Doña Paula Barrera, se sustanció el espediente por sus trámites:

Resultando que dictada sentencia por el Juez en 21 de febrero de 1861, la revocó la Sala tercera de la Audiencia en 13 de noviembre siguiente resolviendo que no habia lugar á declarar la validez, como codicilo y donacion *mortis causa*, de la manifestacion que pudo hacer D. José Batlló en los últimos momentos de su vida de legar á los consortes Casajuana la cantidad de 10.000 duros:

Resultando que contra ese fallo interpusieron dichos consortes recurso de casacion por haberse proferido contra ley y contra la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, diciendo en el primer párrafo del escrito: «En efecto, por la ley citada en las mismas sentencias, á saber: capítulo 48 *Recognoverunt Proce-*

res, y la doctrina reconocida en ellas, la voluntad del difunto expresada ante dos testigos debe ser elevada á testamento sacramental;

Y resultando que denegada por auto de 26 del mismo mes la admision del recurso, por haberse dejado de cumplir con lo prescrito en el art. 1.023 de la ley de Enjuiciamiento civil, apelaron de esa negativa para ante este Supremo Tribunal:

Vistos, siendo Ponente el ministro Don Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que para admitirse el recurso de casacion contra la ejecutoria de una Audiencia ha de citarse la ley y formularse la doctrina legal admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, que en concepto del recurrente se creen infringidas:

Considerando que en el recurso de casacion propuesto se alegó la única disposicion legal que contiene el privilegio relativo al testamento sacramental, esplanándose en el escrito los fundamentos en que le apoyaba, con lo cual ni puede ofrecer duda racional la ley que se supone infringida, ni el motivo por que se invoca; y que por tanto, con arreglo á la circunstancia tercera del art. 1.023 de la ley de Enjuiciamiento civil, procede la admision del espresado recurso;

Fallamos que debemos revocar y revocamos el auto apelado; en su consecuencia admitimos el recurso de casacion, y mandamos se proceda á su sustanciacion con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* en el término de cinco dias, y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. Don Pedro Gomez de Hermosa, ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala, primera, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 12 de setiembre de 1862.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Setiembre de 1862, en los autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Santander y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Burgos por D. Ignacio de la Serna, D. José Azpiazu y D. Fermin Santa María con D. Francisco Soto y D. Simon Gonzalez, síndicos del concurso voluntario de acreedores de don Matias Setiem, sobre prelación de créditos:

Resultando que por escritura de 4 de marzo de 1856 D. Ignacio de la Serna prestó á D. Matias Setiem y su esposa D.ª Antonia Palacio la cantidad de 70.000 reales con interés de 6 por 100 al año, con la idea de que terminasen la obra de una casa que estaban haciendo é invirtiesen el resto hasta donde alcanzasen en la edificacion de otra nueva, hipotecando la primera y el terreno de esta á la devolucion del capital é intereses que se comprometieron á realizar para el 4 de marzo de 1857:

Resultando que por otra escritura de 19 de diciembre del mismo año de 1856, otorgada por Setiem y D. Fermin Santa María, se obligó este á ejecutar por su cuenta todas las obras de demolicion y

reedificacion de las tres casas propias del primero, y las que en capítulo aparte habian de practicarse en pertenencias de don Francisco de Soto y Quijano, pactándose en ella que todos los materiales y jornales para las obras habian de ser de cuenta y responsabilidad de Santa María, á favor del cual, y como importe calculado de ellas, se reconocia un crédito de 86.000 rs.; y que siendo ademas el mismo Santa María acreedor por 34.000 rs. de la tablazon y madera que tenia suministradas á Setiem para las mencionadas casas, se reconocia á su favor dicha suma, que con la anterior formaban la de 120.000 reales quedando hipotecadas á la seguridad de todo el crédito las tres casas que habian de reedificarse y otra de la pertenencia del deudor, construida y habitada ya, declarando este hallarse afectas á otros dos gravámenes hipotecarios, el uno de 30.000 reales á favor de D. Antonio Perez, y el otro de 74.000 al de D. Anselmo Ortiz de Compostizo, los cuales tenian la prelación de sus respectivas fechas:

Resultando que habiéndose presentado en concurso D. Matias Setiem, presentó al Tribunal un estado de sus deudas indicando los títulos en que cada una se apoyaba, y que convocados y reunidos en junta general los acreedores el dia 20 de agosto de 1858 acordaron, entre otros particulares, que los síndicos elegidos don Francisco Soto y D. Simon Gonzalez hiciesen la calificacion de los créditos y la sometiesen á otra junta general, y que aprobada se tuviese por ejecutoria; y de no ser así, se prestase audiencia en un solo escrito á los que disintiesen y á los síndicos, y se fallase con apelacion á los Tribunales superiores:

Resultando que hecha por los síndicos la calificacion y graduacion de créditos, fueron una y otra aprobadas en junta celebrada el 23 de setiembre de 1859, excepto por D. Ignacio de la Serna y D. José Azpiazu, que se opusieron por no darse á sus créditos la prelación que de derecho les era debida, al paso que á otros como los de D. Fermin Santa María, Don Domingo Arroyo y D. Francisco Aldecoa ocupaban un lugar que no les pertenecia, y que el primero de estos tres tampoco se conformó con el que se le señalaba:

Resultando que en consecuencia del acuerdo anterior y conforme con lo convenido en la junta general de 20 de agosto formalizaron su oposicion en 14 de octubre siguiente D. José Azpiazu y D. Ignacio de la Serna, pidiendo se dejase aquel sin efecto en cuanto les era desfavorable, y se declarase que sus créditos eran preferentes á los demas, acordándose su pago sin deduccion alguna; y alegaron, que la operacion practicada por los síndicos era ilegal porque los titulados acreedores refaccionarios no lo eran ni podian darse por corriente sus créditos por estar protestados y no justificados, y ademas porque las leyes 26, 28 y 31, tit. 13 de la Partida 3.ª conceden hipoteca á los que prestan dinero para rehacer casa ó edificio, pero no á los jornaleros y especuladores de maderas, y menos á los que suponen haberlo dado para pagar á aquellos:

Resultando que D. Fermin Santa María formalizó su oposicion apoyada en ser su crédito de 86.000 rs. hipotecario, legal y mas privilegiado en su totalidad que los otros, y solicitó se declarase así:

Resultando que los síndicos pidieron que se confirmase la aprobacion dada por todos los demas acreedores á la graduacion en la junta de 23 de setiembre anterior, preveyendo en esta conformidad y sin ulterior progreso conforme á lo acordado en la de 20 de agosto de 1858, y

espusieron que los acreedores comprendidos en el primer estado, como refaccionarios reconocidos en la junta general tenian hipoteca legal y privilegiada en los bienes del concurso, segun el espíritu y tendencia de las mismas leyes citadas de contrario, y por tanto tenian que cobrar antes que los que lo eran por contrato ó que tenian únicamente la hipoteca convencional ordinaria ó no privilegiada, que eran los comprendidos en el estado segundo:

Resultando que dictada sentencia por el Juez de primera instancia en 27 de diciembre de 1859, la revocó la Sala tercera de la Audiencia de Burgos en 28 de Noviembre de 1860, declarando que despues de satisfechas con los bienes del concurso las costas originadas desde el fólío 201 inclusive y las causadas por los síndicos con motivo de las oposiciones, debe pagarse á los acreedores por el orden siguiente:

En primer lugar á D. Domingo Arroyo, núm. 8, 13.960 rs.

En segundo, á D. José Azpiazu, número 3, 10.500.

En tercero, á D. Fermin Santa María, núm. 7, 52.000.

En cuarto, á D. Francisco Javier Aldecoa, núm. 14, 830.

En quinto, á D. Hilario Toledo, número 16, 380.

En sexto, á D. Joaquin Perez Peña, núm. 12, 1.000.

En sétimo, á D. Francisco Soto, número 9, 2.572.

En octavo, á D. Ignacio de la Serna, núm. 4, con interés de 6 por 100, 70.000.

En noveno, á D. Santiago Fernandez, núm. 10, 3.000.

En décimo, á D. Antonio Perez, número 5, por un pagaré, 15.000.

En undécimo, al mismo, con interes de un 3 por 100, segun la escritura de 9 de julio de 1856, 30.000.

Y en duodécimo, á D. Jacinto Masot, núm. 6, con interes de 5 por 100, segun la escritura de 13 de enero de 1857, 6.753:

Y resultando que contra esa sentencia interpuso D. Ignacio de la Serna recurso de casacion, por conceptuar infringidas respecto á la preferencia dada á los primeros siete acreedores:

En primer lugar, las leyes 26, 28 y 31 del título 13 de la Partida 5.ª, puesto que ajustado á sus disposiciones terminantes la calificacion de los créditos, no cabe duda que el del recurrente merece el de hipotecario legal, y que por su fecha y por su título ha debido ser colocado en primer lugar.

En segundo, la 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, toda vez que convenidos los acreedores en la junta de 20 de agosto de 1858 en que los síndicos hiciesen la calificacion de los créditos y no su reconocimiento, por no haber duda en su legitimidad y procedencia, ni impugnacion en cuanto á la cantidad, fecha, ni origen de las obligaciones; y siendo válido ese convenio, ni los síndicos, ni el juez, ni la Sala sentenciadora han podido en términos hábiles ocuparse de otra cosa que de la calificacion de los mismos créditos, y por no haberlo hecho así han contrariado las disposiciones citadas;

Y en tercero, los artículos 511, 519, 574, 577, 587, 592 y 611 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Vistos, siendo ponente el ministro don Pablo Jimenez de Palacio:

Considerando que al establecer las leyes de Partida que se citan en el recurso, la hipoteca legal en favor de los créditos procedentes del dinero prestado para la cons-

trucccion de casas y otros edificios, respecto de estos bienes, exigen como circunstancia indispensable que el dinero se haya invertido en el objeto indicado:

Considerando que al fallar este pleito la Sala sentenciadora apreciando en sentido negativo el hecho de la inversion, no ha infringido aquellas leyes, ni los artículos de la de procedimiento, dictados en consonancia con las mismas:

Y considerando que tampoco se ha infringido por la ejecutoria la ley 1.ª, título 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, porque la Junta de acreedores celebrada en 20 de agosto de 1858 no hizo mas que reconocer la legitimidad de los créditos que comprendia el balance presentado por el concursado, y nada resolvió ni cabia resolver entónces sobre la naturaleza y graduacion de todos y cada uno de ellos;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Ignacio de la Serna, á quien condenamos en las costas. Y devuélvase los autos á la Audiencia de Burgos con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose para ello las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Antero de Echarri.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la presente sentencia por el Ilmo. Sr. Don Pablo Jimenez de Palacio, ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala primera, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 12 de setiembre de 1862.—Dionisio Antonio de Puga.

(*Gaceta del 16 de setiembre.*)

En la villa y corte de Madrid, á 6 de setiembre de 1862, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltran de Barcelona y en la Sala segunda de la Audiencia de su territorio ha seguido D. Estéban Fullós, y despues su viuda Doña Antonia San Salvador, con D. Andrés Domenech y D.ª Rosa Fullós sobre pago de maravedis; autos pendientes ante Nos en virtud de la apelacion que esta interpuso de la providencia que en 7 de Octubre del año último dictó la referida Sala denegando la admision del recurso de casacion entablado por la misma:

Resultando que en 13 de octubre de 1859 D. Estéban Fullós entabló demanda contra D. Andrés Domenech, poseedor de una casa en la ciudad de Barcelona, sobre pago de marevedis por pensiones de un censo impuesto sobre dicha casa y otra que él mismo disfrutaba:

Resultando que sustanciado un artículo previo propuesto por D. Andrés, contestó á la demanda, y pidió que ante todo se citara de eviccion á Doña Rosa Fullós, de quien habia adquirido la casa:

Resultando que sin resolverse esta peticion previa, se siguió el pleito por todos sus trámites, incluso el de prueba, hasta citar á las partes para sentencia, en cuyo estado, advirtiendo el Juez que estaba pendiente la solicitud sobre citacion de eviccion, acordó que, con suspension de los efectos del proveido en que se llamaron los autos á la vista, se hiciera aquella,

y en su virtud se citó á la Doña Rosa en 20 de agosto.

Resultando que comparecida en autos, y habiendosele entregado para que espusiera lo que á su derecho conviniere, los devolvió oponiendo la escepcion de litispendencia y pidiendo que se declarasen nulos y sin efecto y se mandara que Don Esteban Fullós usara del derecho de que se creyera asistido en los otros autos incoados en el año de 1837 sobre el mismo objeto que el de los presentes, con imposición de todas las costas:

Resultando que impugnada esta solicitud por D. Esteban, se dictó auto en 5 de noviembre de 1860, declarando no haber lugar con las costas á lo solicitado por Doña Rosa, de cuyo auto pidió reforma, que fué denegada por otra de 21, en el que se mandó que se estuviera á lo prevenido en el del día 5, y que se llevara de nuevo el pleito á la vista con citación de las partes para oír sentencia definitiva:

Resultando que interpuesta apelación por la misma de las dos providencias citadas, se sustanció en la Sala segunda de la Audiencia, la cual en 16 de setiembre de 1861 confirmó con las costas el auto del 5 de noviembre:

Resultando que contra este fallo entabló la Doña Rosa recurso de casación por infracción de los artículos 51 y 62 de la ley de Enjuiciamiento civil y por la causa cuarta del 1.013, denegándose la admisión del recurso por auto de 7 de octubre, apelado para ante este Supremo Tribunal:

Vistos, siendo Ponente el ministro Don Félix Herrera de la Riva:

Considerando que Doña Rosa Fullós no Alegó en primera instancia mas escepcion que la dilatoria de pleito pendiente, y que ni el auto de 5 de noviembre en que se denegó su admisión, ni la providencia del Tribunal superior que le ha confirmado, merecen el concepto de definitivas, ni han recaído sobre artículo que ponga término al juicio y haga imposible su continuación:

Y considerando por lo mismo que la Sala sentenciadora, al denegar la admisión del recurso interpuesto, se ha acomodado á las prescripciones de los artículos 1.010, 1.011 y 1.025 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto apelado de 7 de Octubre último, y mandamos que se devuelvan los presentes á la audiencia de donde proceden en la forma prevenida en el art. 1.067 de la citada ley.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Félix Herrera de la Riva, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el día de hoy, de que certifico como escribano de Cámara.

Madrid 6 de Setiembre de 1862.—Gregorio Camilo García

En la villa y corte de Madrid, á 9 de setiembre de 1862, en los autos de competencia que penden ante Nos entre el Juzgado de primera instancia de Sigüenza y el de igual clase de Medinaceli sobre el conocimiento de la demanda presentada al primero por Roman de Arza pidiendo el beneficio de litigar como pobre:

Resultando que D. Tomas Morant, contratista de las obras de la cuarta seccion del ferro-carril de esta corte á Zaragoza, ajustó á Roman de Arza, de oficio cantero, para trabajar en la estacion de Medinaceli, pagándole los jornales que conviniere:

Resultando que viéndose Arza en la necesidad de demandarle por el importe de los jornales, le citó á juicio de conciliación; y no habiendo conseguido el resultado que apetecia, pidió al Juez de primera instancia de Sigüenza que, hallándose en necesidad de reclamar aquellos en juicio competente, y careciendo de recursos para soportar los gastos, le admitiese la información de pobreza con citación de aquel, y en su vista se le declarase pobre para litigar:

Resultando que conferido traslado á Morant, acudió al Juzgado de primera instancia de Medinaceli con la solicitud de que requiriese de inhibición al de Sigüenza, toda vez que no le correspondía conocer de la demanda sobre pago de jornales incoada por Arza, porque el contrato celebrado entre los dos debía cumplirse en aquella jurisdicción de Medinaceli, y por consiguiente el caso estaba comprendido en el primer período del párrafo segundo del artículo 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que oficiado de inhibición al Juez de Sigüenza se opuso á ella Arza pidiendo se declarase competente para conocer de la demanda de pobreza, esponiendo en apoyo que si bien era cierto que el contrato se debía cumplir respecto á la ejecución de las obras en el término jurisdiccional de Medinaceli, tambien lo era que se estipuló que el pago de los jornales y otros gastos, como herramientas y peones, los habia de satisfacer Morant en Sigüenza, como lo habia hecho, y por tanto la obligación debía cumplirse en ámbos pueblos; pero que siendo aquella ciudad la del domicilio de Morant y la en que se celebró el contrato, era visto reunia dos circunstancias para que su Juzgado conociera de su demanda, á la vez que el de Medinaceli solo una, hallándose por consiguiente comprendido el caso en el segundo miembro del citado art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil, con arreglo al cual pudo él elegir uno y otro punto:

Resultando que de conformidad con esas razones se declaró competente el Juez de Sigüenza y ofició al de Medinaceli para que desistiese de la inhibitoria ó tuviese por entablada la competencia:

Resultando que aceptada por el último insistió en la inhibitoria fundado en que el pago de las obras debía hacerse en el punto en que residia Arza y las intervenia Morant, por no concebirse que fuera aquel á cobrar sus jornales á Sigüenza, distante cuatro leguas; en que la accidental residencia de Arza en dicha ciudad, y aun la de Morant, que como contratista se halla en el punto que exigen sus atenciones, no era aplicable al caso segundo de dicho art. 5.º por no tratarse de acciones reales y ser tan esplicito el caso tercero que no admitia interpretación contraria en su texto literal de que allí donde debe cumplirse la obligación personal debe demandarse su cumplimiento, y en que el pago de los jornales debe ser en el punto mismo en que se devengan por el trabajo material de los obreros:

Vistos, siendo Ponente el ministro Don Ventura de Colsa y Pando:

Considerando que, conforme á lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil, para determinar las competencias de jurisdicción por el ejercicio de una acción personal se ha de atender lo primero al lugar donde la

obligación deba cumplirse, y que en el caso presente la contraída por Roman de Arza y D. Tomás Morant debe tener efecto en Medinaceli porque en aquella estacion del ferro-carril es donde convino Arza que trabajaria pagándole sus jornales:

Considerando que el Juez competente para conocer del pleito sobre lo principal lo es tambien para el incidente de pobreza:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juzgado de primera instancia de Medinaceli, al que se remitan unas y otras actuaciones para que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los tres dias siguientes á su fecha é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Antero de Echarri.—Gabriel Cernelo de Velasco.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Don Ventura de Colsa y Pando, ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el día de la fecha; de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 9 de setiembre de 1862.—Dionisio Antonio de Puga.

(Gaceta del 12 de setiembre.)

Se hallan de venta en la librería de este periódico.

EXTRACTO

DE LA LEY DE INSTRUCCION PÚBLICA, ABRAZANDO TODO LO CONCERNIENTE Á LA INSTRUCCION PRIMARIA.

GUIA DE LOS MAESTROS.

Cuaderno indispensable para todos los profesores de instruccion primaria que contiene ademas del extracto de la ley y reales disposiciones posteriores, los modelos de todos los documentos que puedan interesar á dichos profesores, terminando con un índice que demuestra la utilidad de este trabajo y el coste de su impresion. Obra arreglada por D. Gabriel Fernandez, Director de La Educacion periódico de instruccion primaria, elemental y superior, recomendado á los maestros por el Gobierno de S. M.

Dicho periódico se publica tres veces al mes los dias 10, 20 y 30. El precio de suscripcion por un trimestre es de 10 rs. adelantados.—Se admiten suscripciones en la librería de esta imprenta.

ANUNCIO

interesante y beneficioso á los Ayuntamientos y particulares.

Se halla de venta en esta capital, (Albacete) calle de Gaona, núm. 1.º donde habita el autor, la obra de 99 tarifas, titulada con su apellido: extraordinariamente útil á todos, y con especialidad á las corporaciones municipales, para hacer los repartimientos de contribuciones, en tres horas: ha sido aprobada por S. M. en Real orden de 19 de julio de 1861, y recomendada su adquisicion á las mismas; disponiendo se les abone en cuentas municipales las cantidades que en la compra de esta obra inviertan: cada una de las repetidas tarifas consta de tres casillas; en la primera se halla consignada la riqueza líquida imponible del contribuyente desde un real hasta cien mil; en la segunda

lo que le corresponde pagar por todo el año; y en la tercera la cantidad que ha de satisfacer por trimestre: está impresa en cuarto mayor prolongado, y no hay necesidad, abierto el libro, de volver hoja; por encontrarse en ambas páginas toda la tarifa; siendo la mas completa que ha salido hasta el dia.

El importe de cada ejemplar lo es 35 reales y 29 cént., incluso en ellos el franqueo, y certificado.

Los pedidos podrán hacerse remitiendo en letra su importe, ó 75 francos de cuatro cuartos, en carta certificada, para evitar un extravío; y acto seguido de recibir, los serán remesados el ejemplar y recibo para su abono. Albacete 21 de julio de 1862.—Francisco Carbonell.

CUADRO AUXILIAR

para la aplicacion del sistema métrico.

No siendo fácil conservar en la memoria los decimales para la reduccion de unidades métrica á las cuales, se suple la falta teniendo á la vista este cuadro cuyo fin se dá á luz. Obra muy útil para los profesores de instruccion primaria, oficionistas, comerciantes y hombres de negocio, los cuales encontrar en este auxiliar el medio de hacer las reducciones con prontitud y seguridad, sin tener que consultar libros. Eedicion en magnífico papel, precio 3 rs.

ARANCELES JUDICIALES

de los Secretarios de los Juzgados de paz, Secretarios de Ayuntamiento, hombres buenos y fieles de fechos de los pueblos, alguaciles y porteros y peritos, conforme á las modificaciones hechas por el Real decreto de 28 de abril de 1860.

Por el Director del Centinela de los Secretarios, D. Manuel Cándido Reinoso. Forma un cuaderno en folio muy útil y se halla de venta en la librería de esta imprenta.

CONTRIBUCION DE CONSUMOS.

Manual, modelos y tabla para los repartimientos individuales, según el Real decreto y Real instruccion de 15 y 24 de diciembre de 1856, por un empleado.

Forma un cuaderno en 4.º y se halla de venta en la librería de esta imprenta.

GUIA SEGURA

de cartillas, amillaramientos, estados, resúmenes, repartos y apéndices á los cuadernos de liquidaciones, por

D. EUSEBIO FREIXA.

Comprende toda la legislación referente á la estadística territorial de España que puede interesar á los Ayuntamientos y Juntas periciales desde el Real decreto de 23 de mayo de 1845 hasta la Real orden de 10 de febrero de 1859; sobre Juntas periciales y gastos necesarios para las evaluaciones de riquezas y formación de amillaramientos y repartos: con tabla de reduccion, cartilla evaluatoria, esplicaciones para formar las tarifas etc. y cuanto puede ayudar á los Ayuntamientos en esta clase de trabajos. Obra recomendada por el Gobierno de S. M.

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASPE,

IMPRESOR REAL.